

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	170013103005-2018-00190-00
PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESP. CIVIL
AUTO:	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	ELIZABETH BERNAL ZAPATA JORGE MARIO BERNAL ZAPATA
DEMANDADOS:	MIRIAM CHAMBUETA CAMACHO ALEXANDER CHACON MURCIA SANDRA MILENA CHACON MURCIA KAREN YULIANA CHACON VILLAR (representada legalmente por su madre Luz Marina Villar Ávila)

OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario de Responsabilidad Civil promovido por ELIZABETH BERNAL ZAPATA y otro, en contra MIRIAM CHAMBUETA CAMACHO, ALEXANDER CHACON MURCIA, SANDRA MILENA CHACON MURCIA, KAREN YULIANA CHACON VILLAR (representada legalmente por su madre Luz Marina Villar Ávila), se avizora nulidad que se considera insaneable.

ANTECEDENTES

1. ELIZABETH BERNAL ZAPATA y JORGE MARIO BERNAL ZAPATA presentaron demanda ejecutiva en contra de MIRIAM CHAMBUETA CAMACHO, ALEXANDER CHACON MURCIA, SANDRA MILENA CHACON MURCIA y KAREN YULIANA CHACON VILLAR (representada legalmente por su madre Luz Marina Villar Ávila).
2. Como base de ejecución aportaron el acta de conciliación del 13 de julio de 2011, del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, en la que se aprobó en el numeral primero inciso quinto:

“LA EMPRESA EXPRESO BOLIVARIANO S.A. *hará el pago así: EL VALOR DE SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), los cuales serán cancelados en dos contados, el primero el día (1) de agosto del presente año, y el segundo día primero de septiembre del año dos mil once por tres millones cada uno... en caso de confirmarse inconvenientes en los ingresos del vehículo, serán los sucesores de RAUL CHACON quienes asumen el pago”.*

3. Por ello el despacho el 21 de septiembre de 2018 dispuso librar mandamiento de pago en contra de EXPRESO BOLIVARIANO S.A, MIRIAM CHAMBUETA CAMACHO, ALEXANDER CHACON MURCIA, SANDRA MILENA CHACON MURCIA, y KAREN YULIANA CHACON VILLAR (Representada legalmente por su madre Luz Marina Villar Ávila), por la suma de Tres Millones de pesos (\$3´000.000), más los intereses de mora.
4. Se notificaron personalmente de estas diligencias EXPRESO BOLIVARIANO S.A. (03/10/2018) y la señora MIRIAM CHAMBUETA CAMACHO (21/03/2019) cada uno mediante apoderado judicial.
5. Luego de surtirse el emplazamiento, la notificación de los ejecutados ALEXANDER CHACON MURCIA, SANDRA MILENA CHACON MURCIA, y KAREN YULIANA CHACON VILLAR (Representada legalmente por su madre Luz Marina Villar Ávila) se logró a través de Curador Ad litem el 30 de agosto de 2019.
6. Integrada la Litis, se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por EXPRESO BOLIVARIANO S.A. y MIRIAM CHAMBUETA CAMACHO (4 de octubre de 2019)
7. Luego de descorrer el respectivo traslado de las excepciones la parte ejecutante (22/10/2019), el despacho se procedió con el decreto de pruebas y fijación de fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP para el 17 de marzo de 2020. (Providencia del 26/11/2019).
8. Sin embargo y en atención a la suspensión de términos de los procesos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 en razón de la emergencia sanitaria declarada por causa del Covid-19, ordenado por el Consejo

Superior de la judicatura en acuerdos PSCA20-11517, PSCA20-11521, PSCA20-11532, PSCA20-11546, PSCA20-11549, PSCA20-11556, PSCA20-11567, el Juzgado dispuso fijar nueva fecha para audiencia para el día 7 de agosto de 2020 a las 10:00 am.

9. Llegada la fecha y hora para audiencia se advirtió *“que en el proceso sucesorio del señor Raúl Chacón en el que se realizó la adjudicación y partición, el partidor anunció que el señor Alexander Chacón había fallecido para la época de aquel proceso y tal manifestación fue corroborada por el apoderado de la señora Miriam Chambueta Camacho. Por ello y atendiendo lo informado por el abogado Carlos Daniel González Castillejo, encuentra el despacho una irregularidad procesal ya que la demanda se dirigió en contra de una persona que falleció, por lo tanto debió vincularse a este trámite a los herederos determinados e indeterminados de ALEXANDER CHACON, y como no se cuenta con el documento que acredite el deceso se hace necesario tomar una medida de saneamiento por lo que se le requiere al abogado de la parte ejecutante JORGE ENRIQUE RESTREPO GOMEZ para que allegue en el término de 1 mes calendario el registro civil de defunción de ALEXANDER CHACON”*.
10. Luego de transcurrir el mes concedido a la parte ejecutante sin que allegara el certificado de defunción del señor ALEXANDER CHACON MURCIA, en proveído del 24 de septiembre de 2020, se le requirió por segunda vez para que en el término de cinco días para que aportara el documento solicitado.
11. El abanderado judicial de la parte ejecutante presentó frente al anterior proveído recurso de reposición (30/09/2020) y solicitó ampliar el término concedido para aportar el registro civil de defunción, sin embargo, posteriormente aportó el documento requerido y desistió del recurso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante aportó el certificado de defunción del señor ALEXANDER CHACON MURCIA quien

funge como demandado dentro del presente proceso, se hace necesario que esta funcionaria judicial asuma las decisiones pertinentes.

Es claro que la presente demanda se instauró el 19 de septiembre de 2018 y que según el certificado de defunción el demandado falleció el 31 de mayo de 2011, o sea que la demanda no podía dirigirse contra el señor ALEXANDER CHACON MURCIA, por no ser sujeto de derechos, sino contra los herederos determinados del occiso, por lo que deberá invalidarse todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago fechado 21 de septiembre de 2018, respecto al señor ALEXANDER CHACON MURCIA.

La anterior irregularidad se contrae a la enumerada por el artículo 133 del estatuto procesal que señala:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

Por tanto, el yerro que se evidenció, deriva en una nulidad insaneable, como consecuencia a la afectación que ocasiona al derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.), emanada de la vulneración a las garantías de las partes por el impedimento para que éstas ejerzan su defensa.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la demanda respecto al demandado que no tenía capacidad para ser parte en este proceso, a fin de que la parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial, dirija la demanda ejecutiva en debida forma y aporte la prueba de la calidad en que vincula a los herederos del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas

RESUELVE:

Primero: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del 21 de

septiembre de 2018 inclusive, respecto del señor ALEXANDER CHACON MURCIA, dentro del proceso Ejecutivo a continuación de ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por ELIZABETH BERNAL ZAPATA y JORGE MARIO BERNAL ZAPATA contra los señores MIRIAM CHAMBUETA CAMACHO, ALEXANDER CHACON MURCIA (q.e.p.d), SANDRA MILENA CHACON MURCIA, KAREN YULIANA CHACON VILLAR.

Segundo: INADMITIR la demanda respecto al demandado ALEXANDER CHACON MURCIA, que no tenía capacidad para ser parte en este proceso, a fin de que la parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial, dirija la demanda ejecutiva en debida forma y aporte la prueba de la calidad en que vincula a los herederos del demandado así como la dirección donde pueden ser notificados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza